

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2017-0028**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**

**ING. FRANKLIN PALATE
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:**

Considerando:**1. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0287-M de 08 de marzo de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0091 de 23 de febrero de 2017, y en la parte pertinente a conclusiones se señala: *-“La COMPAÑÍA DE TAXI EJECUTIVO FRENATEM CHIMBORAZO S.A., a la fecha de la inspección se encuentra operando un Sistema Fijo Móvil Terrestre en la ciudad de Riobamba en la frecuencia 450,0625 MHz en modo simplex. – En la base de datos SIGER, se verifica que la frecuencia 450,0625 MHz No se encuentra asignada para su operación.”*

1.2 El 14 de marzo de 2017, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2017-0009 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

“Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0091 de 23 de Febrero de 2017, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0287-M de 08 de marzo de 2017, se concluye por las consideraciones constantes en el mismo, que la COMPAÑÍA DE TAXI EJECUTIVO FRENATEM CHIMBORAZO S.A., al encontrarse operando una frecuencia no autorizada, esto es la frecuencia 450,0625 MHz, habría inobservado lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo expuesto, se considera que habría incurrido en la infracción de tercera clase, letra a) del artículo 119, numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122, literal c) de la Ley ibídem, esto en virtud de lo que se señala en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

1.3 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0339-M de 21 de marzo de 2017, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0107-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0009, el 16 de marzo de 2017.

1.4 Mediante comunicación s/n de 03 de abril de 2017, ingresada en esta Institución el 05 de abril de 2017 con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-005241-E, el señor Ángel Mejía Salazar en su calidad de Representante Legal de la COMPAÑÍA DE TAXI EJECUTIVO FRENATEM CHIMBORAZO S.A., da contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2017-0009.

1.5 Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0012 de 07 de abril de 2017 se indica a la COMPAÑÍA DE TAXI EJECUTIVO FRENATEM CHIMBORAZO S.A., lo

siguiente: **"PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 05 de abril de 2017, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-005241-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO:** Se apertura un término de 15 días hábiles para evacuación de pruebas, a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia.- **TERCERO.-** Se fija el día lunes 17 de abril de 2017 a las 15h00, para que se lleve a cabo una inspección técnica por parte de esta Coordinación Zonal 3 en donde se encuentran ubicadas las oficinas de la compañía, en la ciudad de Riobamba para verificación de no operación de la frecuencia.(...)"

- 1.6 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0459 M de 13 de abril de 2017, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0012 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0125-OF el 11 de abril de 2017.
- 1.7 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0509-M de 19 de abril de 2017 la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 señala: "En atención a la Providencia P-CZO3-2017-0012, se ha verificado el día lunes 17 de abril de 2017 a las 15H00, que la COMPAÑÍA DE TAXI EJECUTIVO FRENATEM CHIMBORAZO S.A. con su oficina ubicada en la dirección: Río Marañón y Río Guayllabamba, Antes Upc-Las Acacias, en la ciudad de Riobamba, ha desinstalado los equipos, cables y antenas del sistema de radiocomunicaciones y a la fecha de inspección, no opera ninguna frecuencia del sistema fijo móvil terrestre."
- 1.8 Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0016 de 08 de mayo de 2017 se indica a la COMPAÑÍA DE TAXI EJECUTIVO FRENATEM CHIMBORAZO S.A., lo siguiente: **"PRIMERO:** Se declara vencido el plazo para evacuación de pruebas. El término de 15 días aperturados finalizó el 05 de mayo de 2017.- **SEGUNDO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda.(...)"
- 1.9 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0640 M de 18 de mayo de 2017, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0016 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0155-OF el 10 de mayo de 2017.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para

el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la

Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

(...)

4. *Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.*

(...)

18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 DE 10 DE AGOSTO DE 2016.

“Artículo 14. A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS

Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.”

Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 la Directora Ejecutiva señala:

“Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los “Directores Técnicos Zonales”, de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos.”

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

• LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. -El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. -Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) – **7.Prestar las facilidades requeridas para el ejercicio de la labor de control.**” (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original)

“Artículo 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) -3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa. -La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley. -Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.”

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: “Infracciones de Tercera Clase.- a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales y jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 3 y 122, en su parte pertinente, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

“Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera: (...) 3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0.071% al 0.1% del monto de la referencia.” (...)

*“**Artículo 122.- Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...).c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.(...)”*

“En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El Art. 84 de Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: *“Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.” (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original.)*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante comunicación s/n de 03 de abril de 2017, ingresada en esta Institución el 05 de abril de 2017 con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-005241-E, el señor Ángel Mejía Salazar en su calidad de Representante Legal de la COMPAÑÍA DE TAXI EJECUTIVO FRENATEM CHIMBORAZO S.A., da contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2017-0009, y señala: *“(...). –En respuesta al acto de apertura administrativo sancionador citado, la Compañía de Taxi Ejecutivo FRENATEM Chimborazo S.A.,(…), presenta los siguientes atenuantes e inexistencia de agravantes, con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su respectivo Reglamento. –**ATENUANTES** -1. La Compañía de Taxis Frenatem Chimborazo SA, no ha sido sancionada en los nueve meses anteriores a la apertura del proceso sancionador. -2. Se ha subsanado la infracción debido a que, de manera voluntaria se han apagado los equipos de comunicaciones, acto que puede ser verificado por ARCOTEL, mediante una visita técnica. Además,*

se ingresó la solicitud para el otorgamiento del título habilitante para la utilización de una frecuencia temporal mediante el documento de ingreso ARCOTEL-DEDA-2017-004701-E, con el fin de cumplir con la normativa legal pertinente, toda vez que nunca fue nuestra intención actuar fuera de los términos legales. -3. No existe daño a terceros por haber utilizado la frecuencia, al contrario, fue un error de buena fe, ya que como manda la Constitución en el Art. 83, literal 4, es responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad, por lo cual para precautelar la seguridad de los pasajeros y conductores de la Compañía legalmente constituida, unos pocos compañeros, procedimos a utilizar la frecuencia antes indicada, sin ánimo de violar una Ley de menor jerarquía que la carta magna. -En razón de los antes indicado cumplimos con todas la atenuantes establecidas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones... (...) 3. No es una conducta continua de la Compañía infringir la ley, tanto es así y es nuestra preocupación prioritaria, que inmediatamente, en aras de cumplir con lo estipulado en la Ley, la Compañía de Taxi Ejecutivo FRENATEM Chimborazo S.A, procedió a solicitar una frecuencia temporal por 180 días (ARCOTEL-DEDA-2017-004701-E),(...)"

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0091 de 23 de febrero de 2017, reportado mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0287-M de 08 de marzo de 2017, y el Informe Jurídico IJ-CZO3-2017-0024 de 14 de marzo de 2017.

PUEBAS DE DESCARGO

Se evidencias en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-005241-E.

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0054 de 05 de mayo de 2017, analiza lo siguiente:

"El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0009, el mismo que se sustentó en los Informes Técnico IT-CZO3-2017-0091 de 23 de febrero de 2017, e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0024 de 14 de marzo de 2017, de los cuales se desprende que la COMPAÑÍA DE TAXI EJECUTIVO FRENATEM CHIMBORAZO S.A., al encontrarse operando una frecuencia no autorizada esto es la frecuencia 450,0625 MHz, habría inobservado lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0339-M de 21 de marzo de 2017, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0107-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0009, el 16 de marzo de 2017.

Mediante comunicación s/n de 03 de abril de 2017, ingresada en esta Institución el 05 de abril de 2017 con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-005241-E, el señor Ángel Mejía Salazar en su calidad de Representante Legal de la COMPAÑÍA DE TAXI EJECUTIVO FRENATEM CHIMBORAZO S.A., da contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2017-0009, y señala: "(...). -En respuesta al acto de apertura administrativo sancionador citado, la

Compañía de Taxi Ejecutivo FRENATEM Chimborazo S.A.,(...), presenta los siguientes atenuantes e inexistencia de agravantes, con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su respectivo Reglamento. **-ATENUANTES** -1. La Compañía de Taxis Frenatem Chimborazo SA, no ha sido sancionada en los nueve meses anteriores a la apertura del proceso sancionador. -2. Se ha subsanado la infracción debido a que, de manera voluntaria se han apagado los equipos de comunicaciones, acto que puede ser verificado por ARCOTEL, mediante una visita técnica. Además, se ingresó la solicitud para el otorgamiento del título habilitante para la utilización de una frecuencia temporal mediante el documento de ingreso ARCOTEL-DEDA-2017-004701-E, con el fin de cumplir con la normativa legal pertinente, toda vez que nunca fue nuestra intención actuar fuera de los términos legales. -3. No existe daño a terceros por haber utilizado la frecuencia, al contrario, fue un error de buena fe, ya que como manda la Constitución en el Art. 83, literal 4, es responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad, por lo cual para precautelar la seguridad de los pasajeros y conductores de la Compañía legalmente constituida, unos pocos compañeros, procedimos a utilizar la frecuencia antes indicada, sin ánimo de violar una Ley de menor jerarquía que la carta magna. -En razón de lo antes indicado cumplimos con todas la atenuantes establecidas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones... (...) 3. No es una conducta continua de la Compañía infringir la ley, tanto es así y es nuestra preocupación prioritaria, que inmediatamente, en aras de cumplir con lo estipulado en la Ley, la Compañía de Taxi Ejecutivo FRENATEM Chimborazo S.A, procedió a solicitar una frecuencia temporal por 180 días (ARCOTEL-DEDA-2017-004701-E),(...)"

Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0012 de 07 de abril de 2017 se indica a la COMPAÑÍA DE TAXI EJECUTIVO FRENATEM CHIMBORAZO S.A., lo siguiente: **"PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 05 de abril de 2017, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-005241-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO:** Se apertura un término de 15 días hábiles para evacuación de pruebas, a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia.-**TERCERO.-** Se fija el día lunes 17 de abril de 2017 a las 15h00, para que se lleve a cabo una inspección técnica por parte de esta Coordinación Zonal 3 en donde se encuentran ubicadas las oficinas de la compañía, en la ciudad de Riobamba para verificación de no operación de la frecuencia.(...)"

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0459 M de 13 de abril de 2017, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0012 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0125-OF el 11 de abril de 2017.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0509-M de 19 de abril de 2017 la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 señala: "En atención a la Providencia P-CZO3-2017-0012, se ha verificado el día lunes 17 de abril de 2017 a las 15H00, que la COMPAÑÍA DE TAXI EJECUTIVO FRENATEM CHIMBORAZO S.A. con su oficina ubicada en la dirección: Río Marañón y Río Guayllabamba, Antes Upc-Las Acacias, en la ciudad de Riobamba, ha desinstalado los equipos, cables y antenas del sistema de radiocomunicaciones y a la fecha de inspección, no opera ninguna frecuencia del sistema fijo móvil terrestre."

Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0016 de 08 de mayo de 2017 se indica a la COMPAÑÍA DE TAXI EJECUTIVO FRENATEM CHIMBORAZO S.A., lo siguiente: **"PRIMERO:** Se declara vencido el plazo para evacuación de pruebas. El término de 15 días aperturados finalizó el 05 de mayo de 2017.- **SEGUNDO:** Cuéntese hasta 20

días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda.(...)"

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0640 M de 18 de mayo de 2017, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0016 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0155-OF el 10 de mayo de 2017.

De los argumentos señalados por el permisionario mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-005241-E, se analiza lo siguiente, respecto de los atenuantes invocados se debe indicar que cumple con los 4 atenuantes debido a que: la COMPAÑIA DE TAXI EJECUTIVO FRENATEM CHIMBORAZO S.A., no ha sido sancionada por la misma infracción en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento; ha admitido el cometimiento de la infracción; ha subsanado el cometimiento de la infracción debido a que mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0509-M de 19 de abril de 2017 la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 señala que se ha desinstalado los equipos, cables y antenas del sistema de radiocomunicaciones y a la fecha de inspección, no opera ninguna frecuencia del sistema fijo móvil terrestre, y finalmente; ha reparado el daño causado ya que mediante ingreso ARCOTEL-DEDA-2017-004701-E, se verifica que solicita una concesión temporal para frecuencias fijo móvil y mediante oficio ARCOTEL-CTDE-2017-0882-OF de 03 de mayo de 2017, el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico (E), de la ARCOTEL le ha asignado frecuencias temporales.

En este sentido se debe indicar que se aceptan los argumentos esgrimidos por la COMPAÑIA DE TAXI EJECUTIVO FRENATEM CHIMBORAZO S.A., respecto de la aplicación de atenuantes, los mismos que evidencian la aceptación de la infracción, así también se indica que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en los Informes Técnico IT-CZO3-2017-0091 de 23 de febrero de 2017, e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0024 de 14 de marzo de 2017, donde se determina que La COMPAÑIA DE TAXI EJECUTIVO FRENATEM CHIMBORAZO S.A., habría inobservado lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de esta forma incurrió en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: "Infracciones de Tercera Clase.- a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales y jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."

Se debe señalar que la sanción para esta infracción en concordancia con lo que se señala en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se encuentra tipificada en el artículo 122, literal c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley."

3.3 ATENUANTES

- 3.3.1 Según los archivos institucionales no se observa que la COMPAÑIA DE TAXI EJECUTIVO FRENATEM CHIMBORAZO S.A., haya sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.

- 3.3.2 La COMPAÑIA DE TAXI EJECUTIVO FRENATEM CHIMBORAZO S.A., sí admite el cometimiento de la infracción.
- 3.3.3 Sí se evidencia que la COMPAÑIA DE TAXI EJECUTIVO FRENATEM CHIMBORAZO S.A., realice gestiones para la subsanación integral de la infracción.
- 3.3.4 Sí se evidencia que la COMPAÑIA DE TAXI EJECUTIVO FRENATEM CHIMBORAZO S.A., haya reparado integralmente el daño causado.

3.4 AGRAVANTES

- 3.4.1 No se obstaculizaron las labores de fiscalización, investigación y control antes y durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.4.2 No se ha configurado la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3.4.3 No existe el carácter continuado de la conducta infractora, respecto de la presente infracción.

3.5 MULTA

En virtud de lo que dispone el Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y al ser un caso de no poseedor de título habilitante la sanción será sobre lo previsto en el Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Esta aplicación de multa es ratificada mediante Criterio Jurídico de Revisión No. ARCOTEL-CJDA-2016-0067 de 20 de diciembre de 2016, remitido mediante memorando ARCOTEL-CJUR-2016-0311-M de 27 de diciembre de 2016, por la Coordinación General Jurídica.

Se hace constar que tiene cuatro atenuantes a su favor y cero agravantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0091 de 23 de febrero del 2017, emitido por la Unidad Técnica contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0287-M de 08 de marzo de 2017; y Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0054 de 05 de junio de 2017.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la COMPAÑIA DE TAXI EJECUTIVO FRENATEM CHIMBORAZO S.A., inobservó lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al haber operado la frecuencia 450,0625 MHz, sin disponer de Título Habilitante, incurrió en lo prescrito en el artículo 119, literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la COMPAÑIA DE TAXI EJECUTIVO FRENATEM CHIMBORAZO S.A., la sanción económica prevista en el artículo 122 literal c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 5%, de 308.40 SBU, esto es

CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES 75/100 (USD \$ 5.643,75), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la COMPAÑIA DE TAXI EJECUTIVO FRENATEM CHIMBORAZO S.A., que opere conforme al ordenamiento jurídico vigente, aspecto que será verificado por personal técnico de la Coordinación Zonal 3.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR a la COMPAÑIA DE TAXI EJECUTIVO FRENATEM CHIMBORAZO S.A., que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de interponer el Recurso de Apelación ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la COMPAÑIA DE TAXI EJECUTIVO FRENATEM CHIMBORAZO S.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0691735869001 en la Cda. Las Acacias calle Río Guailabamba y Río Marañón.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 05 días del mes de junio de 2017.


Ing. Franklin Palate Criollo
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E)
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES

